



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

NOMBRE	G.M. CODIGO DE ETICA JUDICIAL
TIPO	LEY
AUTOR	MOSSO, GUILLERMO
COAUTORES	
BLOQUE	DEMOCRATA
TEMA	IMPLEMENTESE EL CODIGO DE ETICA JUDICIAL PARA EL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

N° DE EXPEDIENTE: 78892

FOJAS: 18 (dieciocho)

FECHA DE PRESENTACION: 29-10-2020



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Ponemos a consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de Ley con el objeto de implementar un **Código de Ética para el Poder Judicial** de la Provincia de Mendoza.

FUNDAMENTOS

Introducción

Nadie puede negar hoy en día que un buen magistrado, además de poder cumplir con su función de impartir justicia, debe contar con valores éticos que necesitan estar presentes tanto en el ejercicio de su actividad profesional como en el desarrollo de su vida privada con trascendencia pública. Esos valores éticos que los magistrados deben tener, son fundamentales para que el sistema judicial mantenga la confianza pública necesaria para su normal funcionamiento.

Principios de la ética

No es sencillo definir qué es la ética ya que abarca una multiplicidad de valores que deben estar presentes en la vida de todas las personas, independientemente de su profesión.

En particular, en el caso de la ética judicial existen tres principios que son rectores en la materia: *independencia*, *imparcialidad* y *motivación*.

- La ***independencia*** significa que las decisiones de los jueces deben dar respuesta a un conflicto que se les ha planteado, y deben resolver apoyándose en el derecho y sus principios, sin la influencia de los otros dos poderes del Estado, ni de factores que sean ajenos al derecho mismo. Se requiere la independencia político partidaria del juez, su independencia personal e interna respecto de otros miembros del Poder Judicial, así como la necesidad de abstraerse de la influencia de la prensa, de otros jueces, de la opinión pública y de sus propios prejuicios.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

- La **imparcialidad** supone que el Juez debe cumplir su función sin sesgo de ningún tipo, cumpliendo su rol de ser un tercero frente a las partes, ajeno al conflicto que debe resolver.
- Y la **motivación** significa la obligación del Juez de fundamentar sus decisiones, de dar las razones sobre las que se basa, intentando dejar conformes a las partes tanto respecto del resultado arribado como del proceso llevado adelante para concluir con la resolución.

Estos valores hacen a la excelencia del magistrado y del ejercicio de su función, indispensables para dar validez a las resoluciones judiciales.

Si bien estos principios rectores forman parte de la ética judicial en sentido amplio, y repercuten favorablemente en la confianza pública que necesita tener la justicia, deben ser complementados por una serie de comportamientos tanto públicos, como privados con trascendencia pública, que permitan demostrar los valores del Juez, y que se describen como cortesía, decoro, honestidad, transparencia, responsabilidad, honorabilidad, entre otros.

Los Magistrados deben conservar en todo momento una imagen intachable, propia de la función encomendada en un Estado de Derecho. Deben ser y parecer. Ser independientes, imparciales, transparentes y, además, aparentar serlo. La apariencia es lo que se ve, lo que se advierte por medido de los sentidos, y lo que forma la opinión y la confianza pública.

Actualmente nadie duda de que es necesario abrir y transparentar el Poder Judicial hacia la sociedad. Una forma de realizar esta tarea es velar y controlar el buen desempeño de quienes ocupan la tarea de magistrados, pues atentaría contra los objetivos institucionales, contar con jueces que utilicen formas inadecuadas, trato autoritario o descortés y otras malas maneras que desvaloricen a los agentes que prestan colaboración, abogados y personas en general.

La “buena conducta” es exigida a los magistrados por nuestra Constitución Nacional y esta abarca la entera y respetuosa actuación dentro y fuera del



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

tribunal, excediendo el ámbito de aplicación del derecho, para abarcar principios éticos y de educación.

Hoy en día, ante un Estado de Derecho Constitucional, el magistrado no limita su tarea a “aplicar la ley”, sino que un “buen juez” requiere del desarrollo de ciertas calidades éticas y morales, que constituyen virtudes judiciales que, por otra parte, no pueden ser muy distintas de las que caracterizan a otras profesiones o actividades sociales.

Julio De Zan enunciaba en su obra “La ética, los derechos y la justicia” como deberes de todas las profesiones sociales los siguientes:

1. la *honestidad*, que consiste en orientarse a un bien intrínseco de la propia práctica profesional
2. la *competencia profesional*, que engloba las capacidades intelectuales, habilidades y actitudes necesarias para la labor específica
3. la *responsabilidad*, entendida como la dedicación a la tarea profesional y previsión de las consecuencias de las decisiones que se tomen en ella.

A estos deberes se suman valores tales como la cortesía, el decoro, la honestidad, la transparencia, la honorabilidad, la responsabilidad.

Otras formas de control judicial

Sin perjuicio de los requerimientos éticos que su función exige, la tarea del magistrado debe analizarse desde otros puntos de vista, también muy importantes, como el *control disciplinario*, el *control de gestión* y la *evaluación del desempeño* de los magistrados. Cada uno de estos aspectos es independiente al de los valores éticos que debe tener un magistrado y ajenos al contenido del presente proyecto.

Así, el *control disciplinario* pretende que el magistrado evite realizar ciertas conductas que son tipificadas como faltas y que ante una denuncia concreta se pone en funcionamiento un proceso que analizará el caso específicamente y podrá tener como consecuencias la aplicación de sanciones, que pueden llegar



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

a la destitución, dentro de un trámite que debe respetar el debido proceso y la garantía de defensa.

Por su parte, se puede evaluar el *desempeño de los magistrados*, con el objetivo de generar una especial motivación en el rendimiento individual del Juez en su puesto de trabajo, a fin de orientar su desarrollo profesional, de manera pro activa, sistemática y de forma generalizada, buscando la excelencia.

A su vez, también se puede realizar un *control de gestión* teniendo en cuenta las metas y objetivos que una organización se ha propuesto cumplir, analizando si se lograron o no los productos y/o resultados colectivos planeados y buscando incentivar a los magistrados en el cumplimiento de sus roles. Dentro del Poder Judicial, este control obedece al cumplimiento de la obligación de rendir cuentas del sistema republicano constitucional.

El Código Modelo Iberoamericano

Numerosas son las propuestas referidas al tema que nos ocupa en este proyecto, y los alcances que las distintas regulaciones le han otorgado, sin perjuicio de lo cual consideramos que las elaboradas por el “Código Iberoamericano de Ética Judicial” (Reformado el 12 de abril de 2014, en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile) se han convertido en la base sobre la cual los distintos ordenamientos se han inspirado al momento de regular la materia.

El Código Modelo Iberoamericano brinda un excelente punto de partida para analizar los aspectos nucleares de la ética judicial y entender sus características específicas.

El mismo se estructura en torno a principios, entendidos como exigencias centrales, con un contenido intrínseco valioso, cuya concreción histórica queda sujeta a circunstancias de tiempo y lugar.

El Código Modelo consagra los siguientes trece principios éticos:

1. Independencia
2. Imparcialidad



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

3. Motivación
4. Conocimiento y Capacitación
5. Justicia y Equidad
6. Responsabilidad Institucional
7. Cortesía
8. Integridad
9. Transparencia
10. Secreto Profesional
11. Prudencia
12. Diligencia
13. Honestidad Profesional.

En nuestro país, ha sido tomado como referencia por las normativas dictadas en las provincias argentinas de Córdoba, Corrientes, Formosa, Santa Fe, o Santiago del Estero. Todas han tomado como base el Código Iberoamericano, con algunas modificaciones específicas.

El Dr. Luis Francisco Lozano, Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha expresado respecto a este Código Modelo que *“...en definitiva, el Código es el instrumento que la Cumbre Judicial Iberoamericana brinda sustento a los jueces y a los poderes judiciales de cada país para desarrollar un accionar común capaz de suscitar confianza en el universo de sus actuales y potenciales justiciables. La circunstancia de ser expresión de la cultura compartida por toda el área previsiblemente contribuirá a generar una convergencia en el capítulo del derecho positivo dedicado a la organización judicial. Todo ello es de máxima importancia en una época en que los poderes judiciales participan de la integración en regiones y los líderes del mundo los colocan como pilar esencial del estado de derecho en el punto 16 de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de ONU”*.

Alcance del proyecto presentado

En el presente proyecto, estamos presentando como integrantes del Código de Ética Judicial, a los trece principios establecidos por el Modelo Iberoamericano.

Además, se están reglando de manera autónoma, la disciplina ética y los deberes funcionales, estableciendo la responsabilidad ética de los magistrados



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

y funcionarios, el organismo encargado de resolver, su integración y el procedimiento a seguir.

Por todo lo expuesto con anterioridad, y por los motivos que oportunamente se expongan en el recinto es que venimos a solicitar sanción favorable al siguiente proyecto de ley.

Mendoza, 29 de octubre de 2020



 **GUILLERMO MOSSO**
DIPUTADO PROVINCIAL
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°: El presente Código de Ética rige para Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza y su objeto es normar un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables sin excepción a todas las personas físicas abarcadas por la presente ley, con la finalidad de lograr la consolidación de los principios que conforman el sistema democrático de gobierno afianzando la justicia. Cuando en el articulado se menciona al Juez, se entenderá que quedan abarcados los funcionarios del Poder Judicial.

Capítulo I. Independencia

Art. 2°: Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Art. 3°: El juez independiente es aquel que determina desde el derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo. El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

Art. 4°: La independencia judicial implica que al juez le esta éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

Art. 5°: El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Art. 6°: El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

}

Art. 7°: Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

Art. 8°: El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

Capítulo II. Imparcialidad

Art. 9°: La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

Art. 10°: El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Art. 11°: El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Art. 12°: El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

Art. 13°: El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

Art. 14°: Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Art. 15°: El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Art. 16°: El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

Art. 17°: La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos.

Capítulo III. Motivación

Art. 18°: La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Art. 19°: Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente validas, aptas para justificar la decisión.

Art. 20°: Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

Art. 21°: El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

Art. 22°: El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de derecho.

Art. 23°: En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

Art. 24°: La motivación en materia de derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Art. 25°: La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

Art. 26°: En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

Art. 27°: Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

Capítulo IV. Conocimiento y capacitación

Art. 28°: La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Art. 29°: El juez bien formado es el que conoce el derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Art. 30°: La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 31°: El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Art. 32°: El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

Art. 33°: El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Art. 34°: El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del derecho y de la administración de justicia.

Capítulo V. Justicia y equidad

Art. 35°: El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del derecho.

Art. 36°: La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

Art. 37°: El juez equitativo es el que, sin transgredir el derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Art. 38°: En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

Art. 39°: En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

Art. 40°: El juez debe sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

Capítulo VI. Responsabilidad institucional

Art. 41°: El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

Art. 42°: El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Art. 43°: El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

Art. 44°: El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

Art. 45°: El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

Art. 46°: El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares.

Art. 47°: El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Capítulo VII. Cortesía

Art. 48°: Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Art. 49°: La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

Art. 50°: El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

Art. 51°: En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir –o aparentar hacerlo– en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

Art. 52°: El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Capítulo VIII. Integridad

Art. 53°: La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 54°: El juez integro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 55°: El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Capítulo IX. Transparencia

Art. 56°: La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

Art. 57°: El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Art. 58°: Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

Art. 59°: El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

Art. 60°: El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

Capítulo X. Secreto profesional

Art. 61°: El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al use indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Art. 62°: Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta.

Art. 63°: Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes y atendiendo a los acuerdos dictados sobre la publicidad de sus sesiones, guardando un justo equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia en los términos previstos en la legislación de cada país.

Art. 64°: Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

Art. 65°: El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

Art. 66°: El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no solo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

Art. 67°: El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

Capítulo XI. Prudencia

Art. 68°: La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Art. 69°: El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Art. 70°: El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Art. 71°: Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

Art. 72°: El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

Capítulo XII. Diligencia

Art. 73°: La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

Art. 74°: El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

Art. 75°: El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 76°: El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

Art. 77°: El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

Art. 78°: El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

Capítulo XIII. Honestidad profesional

Art. 79°: La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Art. 80°: El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función.

Art. 81°: El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

Art. 82°: El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

Capítulo XIV. Medidas correctivas

Art. 83°: Recomendaciones. Los Jueces que incurran en actos de inobservancia a algunas de las reglas precedentes, se hacen pasibles de alguna de las siguientes medidas: 1) Simple Recomendación, 2) Recomendación con elevación a la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de su ponderación y resolución en el marco de las facultades constitucionalmente asignadas.

Capítulo XV.- Órganos de aplicación

Art. 84°: Tribunal de Ética Judicial - Amicus Curiae. A efectos de responder consultas éticas de los Jueces, como también de aplicar las recomendaciones deontológicas previstas, se conforma el Tribunal de Ética Judicial, que funciona en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. El Tribunal de Ética Judicial, podrá solicitar la colaboración ad hoc para su mejor ilustración de los amicus curiae.

Art. 85°: Miembros. El Tribunal de Ética Judicial está integrado por cinco (5) miembros, designados por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, a propuesta de las Instituciones que los representan, a saber: Un (1) magistrado propuesto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, dos (2) magistrados y dos (2) abogados de la matrícula. Se designará igual número de miembros suplentes. Todos los miembros deben estar jubilados de la función a la época de la designación. El magistrado propuesto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y los dos magistrados propuestos por la Asociación de Magistrados,



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

podrán haber pertenecido a cualquier jurisdicción. Los abogados de la matrícula, serán propuestos por la Federación de Colegios de Abogados de Mendoza. En igual manera se designarán los suplentes.

Art. 86°: Duración. Los miembros del Tribunal de Ética Judicial duran tres años en sus funciones y pueden ser designados nuevamente por un período más. Sus funciones son ad honorem.

Art. 87°: Funciones. El Tribunal de Ética Judicial tiene por funciones, además de las medidas correctivas:

- 1) Evacuar consultas escritas de magistrados y funcionarios que así lo requieran o de la propia Suprema Corte de Justicia de Mendoza
- 2) Interesarse reservadamente de oficio, en comportamientos de Jueces que considere prima facie que constituyen conductas previstas en el presente Código de Ética Judicial
- 3) Intervenir en las denuncias que al mismo se le presenten o en las de comportamientos que resultaron advertidos luego de una información oficiosa por presuntas incorrecciones deontológicas
- 4) Proponer a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza la actualización y/o revisión de las reglas que constituyen el presente Código, como así también, efectuar los aportes que en la materia puedan hacer a la mejor realización del mismo.

Art. 88°: Trámite. La denuncia recibida por escrito, salvo que el Tribunal la rechace in límine, se substancia con una vista al afectado, a los fines que ejerza su defensa por un plazo de diez días hábiles, prorrogables de oficio o a pedido de parte, acorde a la naturaleza de la cuestión. El Tribunal de Ética Judicial, determinará el procedimiento posterior a seguir en el caso concreto. El denunciante no es parte, sin perjuicio de su derecho a conocer la resolución definitiva. En aquellos casos que resulte conexidad a otros procedimientos que se estén ventilando con vinculación al contenido de la denuncia, el Tribunal de Ética podrá de oficio, suspender el trámite hasta tanto se dicte aquélla



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

resolución a los efectos de la mejor ponderación de la causa deontológica sub examine.

Art. 89°: Resolución. La resolución fundada es irrecurrible. Para su pronunciamiento basta la simple mayoría. Con el dictado de la resolución el Tribunal de Ética Judicial agota su competencia deontológica.

Art. 90°: De forma.

Mendoza, 29 de octubre de 2020



 **GUILLERMO MOSSO**
DIPUTADO PROVINCIAL
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA